

Expediente: SCQ-131-1431-2021
Radicado: RE-07706-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 08/11/2021 Hora: 18:14:17 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1431-2021 del 30 de septiembre de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, vereda La Honda, se está presentando "*movimiento de tierras con retroexcavadora y tractor, rocería de árboles en la reserva forestal protectora del río Nare*".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de octubre de 2021, al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000000700003 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-12169, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Guarne – vereda La Honda, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-1431-2021 del 30 de septiembre de 2021, en la cual se observa lo siguiente:

"...Al ingresar al predio, se evidencia que se ha realizado una explanación en un área aproximada de 589 metros cuadrados (medido en campo con la herramienta Wikiloc), se evidencia además, que como resultado del movimiento de tierra se

vieron afectados alrededor de 30 individuos arboreos, identificándose algunas especies como Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Punta de lanza (*Vismia guianensis*), Chilco blanco (*Baccharis Nítida*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), sin embargo, se observaron otros individuos intervenidos a los que no fue posible identificar la especie.

Mediante el uso del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se identificó que el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio.

De lo anterior, se evidencia que, al realizar las determinantes ambientales el 100% (0.71 Ha) del área del predio pertenece a áreas SINAP ya que se encuentra de los límites de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, con un área de Restauración equivalente al 55.16% (0.39 Ha) y una zona de Uso Sostenible equivalente a 44.84% (0.32 Ha), por lo que considerando que el 100% del área intervenida se encuentra ubicada dentro de la Zona de uso sostenible, se define a continuación de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental y la Resolución 1510 del 5 de agosto de 2010:

Zona de usos sostenible: Caracterizada por bajas pendientes, fraccionamiento y comercialización de la propiedad rural y su uso actual de vivienda campesina, campestre y proyectos de reforestación. En esta zona existe diversidad de actividades que se vienen desarrollando, aunque no a gran escala y sin especialización de competitividad económica.

Subzona para el aprovechamiento sostenible: Corresponde a las áreas de Aptitud Forestal, que contiene procesos de parcelaciones, vivienda campesina, proyectos de Reforestación.

Hace parte de esta zona aproximadamente el 11% del área, con 1184 hectáreas.

Subzona para el desarrollo: Son espacios donde se desarrollan actividades controladas, agrícolas, forestales, ganaderas, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con objetivos de conservación. Hace parte de esta zona aproximadamente el 42% de la totalidad del área de la Zona Forestal Protectora, está distribuida en todo el territorio: en el municipio de El Retiro, parte de las veredas Carrizales, Don Diego, Los Salados; en el municipio de Guarne parte de las veredas La Brizuela, La Honda, La Hondita, Piedras Blancas y San Ignacio; en el municipio de Medellín parte de las veredas Barro Blanco, Mazo, Piedra Gorda, Piedras Blancas – Matasano; en el municipio de Rionegro parte de las veredas La Quiebra, Tablazo, Tablacito y Yarumal.

Aunque un buen porcentaje del área está cubierta de bosque, 60%, otro porcentaje similar comprende cultivos y pastos.

Nota: De igual forma, como se observa en las figuras 5 y 6, según el SIG de Cornare, dentro del predio existe un nacimiento de agua, cuya boca se encuentra ubicada en las coordenadas 6°13'14.47"N, 75°27'16.79"O, el cual se encuentra a una distancia de aproximada 10 metros del área de intervenida con el movimiento de tierras referenciado.

Adicionalmente, en campo se evidencia que el terreno posee unas pendientes pronunciadas, y que el material suelto resultante de la explanación llega a partes más bajas, a las cuales no fue posible acceder.

Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que el predio con FMI no. 020-12169, pertenece a las siguientes personas:

Nombre	Cedula	Fracción propiedad en el predio
PEREZ HINCAPIE DUBAN ALEXANDER	71.742.075	1/6
PEREZ HINCAPIE MARY LUZ	43210660	1/6
PEREZ HINCAPIE SANDRA NATALIA	43211068	1/6
VARGAS VARGAS GLORIA CECILIA	43422007	1/6
PEREZ HINCAPIE JOHN JAIRO	98570733	1/6
PEREZ VARGAS SAMY	1035914193	1/6

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 020-12169, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

- Intervención de individuos arbóreos asociados a las especies de Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Punta de lanza (*Vismia guianensis*), Chilco blanco (*Baccharis Nítida*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) en el proceso de explanación y adecuación del terreno
- Con la ayuda del sistema de información geográfica interno, se logró identificar la presencia de una fuente hídrica que nace al interior del predio identificado con FMI 020-12169, y que cuya boca de producción se encuentra a una distancia aproximada de 10 metros del área intervenida con el movimiento tierras. Adicionalmente se evidencia que el terreno posee unas pendientes pronunciadas, lo que podría aumentar la posibilidad de que el

material suelto sea arrastrado a la mencionada fuente hídrica y causar sedimentación.

- *Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 020-12169, se encuentran dentro de la ronda hídrica de la fuente.”*

Que el predio identificado con FMI 020-12169, se encuentra en su totalidad inmerso dentro de la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare, declarada a través del Acuerdo 31 del 20 de noviembre de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobada por el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución N°024 del 26 de febrero de 1971 y finalmente redelimitada a través de la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-12169 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 03 de noviembre de 2021, se encuentra que los señores, DUBAN ALEXANDER PEREZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.742.075, MARY LUZ PEREZ HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.660, SANDRA NATALIA PEREZ HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.068, GLORIA CECILIA VARGAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.422.007, JOHN JAIRO PEREZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.570.733 y SAMY PEREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.914.193, aparecen como propietarios del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.1.1.5.6, que **"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización"**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06790-2021 del 29 de octubre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la

autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA (1)** de la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de una fuente hídrica cuya boca se encuentra ubicada en las coordenadas 6°13'14.47" N, 75°27'16.79" O, al interior del predio identificado con FMI 020-12169, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, producto de una explanación realizada de aproximadamente 589 metros cuadrados. **(2)** de la intervención de la cobertura boscosa existente en el predio, producto de una explanación realizada de aproximadamente 589 metros cuadrados, realizada en el predio identificado con el FMI 020-12169, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 25 de octubre de 2021.

La presente medida se impondrá a los señores: DUBAN ALEXANDER PEREZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.742.075, MARY LUZ PEREZ HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.660, SANDRA NATALIA PEREZ HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.068, GLORIA CECILIA VARGAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número, 43.422.007, JOHN JAIRO PEREZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.570.733 y SAMY PEREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.914.193, como propietarios del predio objeto de investigación y se justifica en que las actividades de intervención a la ronda hídrica y al aprovechamiento forestal, que se realizaron sin la correspondiente autorización de autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1431 del 30 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-06790 del 29 de octubre de 2021.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 03 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA ((1)) de la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de una fuente hídrica cuya boca se encuentra ubicada en las coordenadas 6°13'14.47" N, 75°27'16.79" O, al interior del predio identificado con FMI 020-12169, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, producto de una explanación realizada de aproximadamente 589 metros cuadrados. **(2)** de la intervención de la cobertura boscosa existente en el predio, producto de una explanación realizada de aproximadamente 589 metros cuadrados, realizada en el predio identificado con el FMI 020-12169, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 25 de octubre de 2021. La presente medida se impone a los señores **DUBAN ALEXANDER PEREZ HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.742.075, **MARY LUZ PEREZ HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.660, **SANDRA NATALIA PEREZ HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.068, **GLORIA CECILIA VARGAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.422.007, **JOHN JAIRO PEREZ HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.570.733 y **SAMY PEREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.914.193, en su calidad de propietarios del predio objeto de investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DUBAN ALEXANDER PEREZ HINCAPIE, MARY LUZ PEREZ HINCAPIE, SANDRA NATALIA PEREZ HINCAPIE,**

GLORIA CECILIA VARGAS VARGAS, JOHN JAIRO PEREZ HINCAPIE, SAMY PEREZ VARGAS, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retornar de manera inmediata las zonas intervenidas de la ronda hídrica del nacimiento de una fuente hídrica, cuya boca se encuentra ubicada en las coordenadas 6°13'14.47" N, 75°27'16.79" O, a las condiciones previas a la intervención, sin causar afectaciones a la misma.
2. Respetar los retiros a las fuentes de agua como sigue: en la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
3. Implementar obras de control y retención de material que garanticen que los residuos depositados no sean arrastrados hacia la fuente hídrica que discurre por el predio.
4. Acatar en su integridad los lineamientos establecidos por el Acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE"
5. Conforme a la tala de 30 individuos, dentro de los cuales se encuentra las especies Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Punta de lanza (*Vismia guianensis*), Chilco blanco (*Baccharis Nítida*), los responsables deberán realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3, en un predio de su propiedad, es decir, por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, en este caso el interesado deberá plantar 90 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*) Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.
6. Suspender las actividades asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales en el predio hasta tanto se tramiten los respectivos permisos ambientales para ello.
7. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento, y se recomienda someterlos al proceso de descomposición natural.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores DUBAN ALEXANDER PEREZ HINCAPIE, MARY LUZ PEREZ HINCAPIE, SANDRA NATALIA PEREZ HINCAPIE, GLORIA CECILIA VARGAS VARGAS, JOHN JAIRO PEREZ HINCAPIE, SAMY PEREZ VARGAS

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los señores DUBAN ALEXANDER PEREZ HINCAPIE, MARY LUZ PEREZ HINCAPIE, SANDRA NATALIA PEREZ HINCAPIE, GLORIA CECILIA VARGAS VARGAS, JOHN JAIRO PEREZ HINCAPIE, SAMY PEREZ VARGAS, , que el predio identificado con FMI 020-12169, se encuentra en su totalidad inmerso dentro de la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare, declarada a través del Acuerdo 31 del 20 de noviembre de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobada por el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución N°024 del 26 de febrero de 1971 y finalmente redelimitada a través de la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1431-2021

Fecha: 03/11/2021

Proyectó: Andrés R /revisó: Ornella A.

Aprobó: John M

Técnico: Carlos S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente